
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de mayo de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Virginia Aurelis Galván Jiménez.
Abogados:	Licdos. Jesús García y Fernando Langa y Benito Abreu.
Recurrida:	Olga María Urdaneta García.
Abogados:	Licdos. Marino González Valenzuela y José Luis González Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Virginia Aurelis Galván Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 107-0000461-6, domiciliada y residente en la calle Central núm. 70, del sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputada; Mercedes Patricia Pichardo Taveras, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1277996-1, domiciliada y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, tercera civilmente demandada; General de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 502-2019-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la recurrente Virginia Aurelis Galván Jiménez, expresar sus calidades, antes anotadas.

Oído al Lcdo. Jesús García, por sí, y por los Lcdos. Fernando Langa y Benito Abreu, actuar a nombre y representación de la parte recurrente Virginia Aurelis Jiménez, Mercedes Pichardo Taveras y la General de Seguros, S. A., en la lectura de sus conclusiones.

Oído el dictamen del procurador adjunto a la procuradora general de la República.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por los Lcdos. Jesús García Denis y Fernando Langa F., en representación de los recurrentes Virginia Aurelis Galván Jiménez, Mercedes Patricia Pichardo y la General de Seguros, S.A., depositado el seis (6) de junio del año dos mil diecinueve (2019), en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interponen dicho recurso.

Visto el escrito de defensa a dicho recurso, suscrito por los Lcdos. Marino González Valenzuela y José Luis González Valenzuela, en representación de Olga María Urdaneta García, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de junio de 2019.

Visto la resolución núm. 4033-2019, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del cinco (5)

de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el martes tres (3) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura en la fecha que figura más arriba por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 301, 302 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad y Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 21 del mes mayo de 2018, la Procuraduría fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Virginia Aurelis Galván Jiménez acusándolo de violación a los artículos 301, 302, 303, numeral 5 de la Ley 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre y tránsito y seguridad vial en la República Dominicana, en perjuicio de Abraham Moisés Vera Garmendia.

b) que apoderado para el conocimiento de la audiencia preliminar el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional (Sala IV), dictó auto de apertura a juicio en contra de la acusada Virginia Aurelis Galván Jiménez mediante la resolución núm. 0013-EPR-2018, de fecha 12 de julio de 2018.

c) que apoderado para el conocimiento del fondo del proceso la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia número 523-2018-SEEN-00029, el 31 de enero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la señora Virginia Aurelis Galván Jiménez de generales que constan, no culpable, de violar los artículos 301, 302 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio del finado Abraham Moisés Vera Garmendia, en consecuencia, se pronuncia a su favor sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas, conforme a lo que dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre la ciudadana Virginia Aurelis Galván Jiménez, en relación a este proceso; TERCERO: Exime a la imputada del pago de las costas penales; CUARTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Olga María Urdaneta García, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haberse realizado de acuerdo a la normativa procesal vigente; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, ya que no se ha retenido falta penal ni civil en contra de la imputada; QUINTO: Condena a la señora Olga María Urdaneta García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor de los licenciados Benito Antonio Abreu Comas y Jesús Teófilo A. García Denis, abogados concluyentes la barra de la defensa; SEXTO: Advierte a las partes que la entrega por secretaría de la presente sentencia de manera íntegra, vale notificación para los fines de lugar correspondientes; SÉPTIMO: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión, a partir de la notificación, conforme al art. 418 del Código Procesal Penal.

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la querellante y actora civil Olga María Urdaneta García intervino la sentencia núm. 502-2019-SEEN-00075, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2019,

cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), por la querellante y accionante civil Olga María Urdaneta García, venezolana, mayor de edad, titular del pasaporte núm. 22770979, domiciliada y residente en el Residencial Los Hídalgos, edificio Hermanas Mirabal, apto. 1, Km. 14 de la Autopista Duarte, con el teléfono 809-861-9969, por intermedio de sus abogados, los Lcdos. Marino Zacarías González Valenzuela y José Luis González Valenzuela, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; **SEGUNDO:** La Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida, y declara la ciudadana Virginia Aurelis Galván Jiménez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad personal y electoral núm. 107-0000461-6, domiciliada y residente en la calle Central núm. 70, sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste, culpable, de violar las disposiciones de los artículos 220, 254 numeral 4 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en perjuicio de quien en vida se llamó Abraham Moisés Vera Garmendia, en consecuencia se le condena a cumplir la pena un (1) año de prisión, así como al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos del que impere en el sector público centralizado; **TERCERO:** Suspende de manera total la ejecución de la pena impuesta a la imputada Virginia Aurelis Galván Jiménez, quedando la misma sometida al cumplimiento de las siguientes reglas: 1-Residir en el mismo domicilio donde reside en la actualidad, dígase en la calle Central núm. 70, del sector Las Palmas de Herrera, Santo Domingo Oeste y en caso de que tenga la necesidad de cambiar de domicilio, debe informarlo de manera previa al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, 2-Abstenerse de viajar al extranjero, 3-Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; advirtiéndole a la condenada que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **CUARTO:** En el aspecto civil, declara regular y válida en cuanto a la forma la acción civil formalizada por la señora Olga María- Urdaneta García, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Lcdos. Marino Zacarías González Valenzuela y José Luis González Valenzuela, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a la imputada Virginia Aurelis Galván Jiménez por su hecho personal y a Mercedes Patricia Pichardo Taveras, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,500,000.00), por concepto de daños morales y materiales sufridos por la querellante y actora civil, Olga María Urdaneta García a consecuencia de la muerte de su esposo y padre de su hijo menor de edad U.I.V.U.; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía General de Seguros, S.A., hasta el límite de su póliza, por ser la aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Compensa las costas del proceso generadas en grado de apelación; **OCTAVO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaria Interina de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, así como la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines legales correspondientes.

2. La parte recurrente Virginia Aurelis Galván Jiménez, Mercedes Patricia Pichardo Taveras y la aseguradora General de Seguros, S.A., en su escrito de casación proponen los siguientes medios:

Primer Medio: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica. Falta imputable a la víctima sentencia manifiestamente infundada; Segundo Medio: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Sentencia manifiestamente infundada.

3. Los recurrentes en el desarrollo de sus medios de casación alegan lo siguiente:

Que la Corte a qua establece en su sentencia simplemente que la imputada es la culpable de haber ocasionado los daños en el accidente del caso que nos ocupa estableciendo el contenido del artículo 254 numeral 4 de la ley 63-17, concluyendo que la avenida Luperón es la vía principal frente a la avenida Anacona y que era obligación de la imputada ceder el paso a los que transitaban por la avenida Luperón, pero resulta que la imputada transitaba por la avenida Luperón en dirección norte-sur, según el acta

policial núm. TQ-00585-17 de fecha 12 de septiembre de 2017 y según sus declaraciones recogidas en la sentencia de primer grado, por lo que es algo irrefutable que la imputada transitaba por la avenida Luperón al momento del accidente y que era la persona que tenía preferencia de paso en dicho cruce, y no contrariamente como estableció la Corte. Que la Corte pasó por alto la situación de que el accidente fue ocasionado por el hoy occiso debido a que además de no tener preferencia al momento de transitar por la avenida Anacaona y cruzar la Luperón, a la tremenda velocidad en que conducía, no pudo controlar su motocicleta y se estrelló en el vehículo de la imputada, siendo éste el responsable de dicho accidente y por tanto es una falta exclusiva de la propia víctima. Continúan alegando en el segundo medio que la Corte no expuso en que consistieron los supuestos daños y perjuicios sufridos por la querellante ahora parte recurrida que pudieran justificar el monto indemnizatorio. La sentencia recurrida carece de preceptos jurídicos y legales que establezcan y avalen las inmensas indemnizaciones que le fueron impuestas a los terceros civilmente demandados[...]

4. En lo relativo al primer medio planteado por la parte recurrente esta Sala advierte que para la Corte de Apelación, fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

[...]es preciso destacar por parte de esta Alzada, que el Juez a quo fijó los hechos conforme a las declaraciones de la imputada y otras de las pruebas aportadas, pero apreciando esta Corte que los hechos fijados no se corresponden del todo a lo declarado por la señora Virginia Aurelis Galván Jiménez, pues la juez obvió establecer de acuerdo a dicho testimonio y como hecho no controvertido, que el accidente ocurrió en la Av. Luperón esquina Anacaona, al momento en que la conductora del automóvil, quien se desplazaba de norte a sur por la Av. Luperón, al llegar a la intersección formada con la Anacaona, giró hacia la izquierda para abordar el cruce o intercepción y tomar la última avenida mencionada, momento en que se produce la colisión. Que en el caso de la especie, la Av. Luperón, es la vía principal frente a la Av. Anacaona, y consecuentemente se imponía la obligación a la imputada Virginia Aurelis Galván Jiménez, de ceder el paso a los que transitaban por la Av. Luperón, deteniéndose para permitir la circulación vehicular en esa dirección, en dicha intersección.

5. El examen a la sentencia impugnada pone de manifiesto que contrario a lo invocado por la recurrente, la Corte no incurrió en el vicio denunciado en el primer medio, pues esta Sala observa que es un hecho no controvertido que la imputada se desplaza en la av. Luperón en dirección norte-sur, y que al girar a la izquierda para tomar la intersección hacia la av. Anacaona era obligación de esta tomar la debida precaución y ceder el paso a los que transitaban en la misma vía principal (la av. Luperón) en dirección sur-norte para poder ingresar a la citada avenida Anacona, por lo que el descuido de ésta fue lo que provocó la colisión con la motocicleta conducida por Abraham Moisés Vera Garmendia, quien falleció a raíz de los golpes recibidos en el referido accidente, por tanto al estar esta sala conteste con los argumentos ofrecidos por la Corte *a qua* para retenerle la responsabilidad a Virginia Aurelis Galván Jiménez en el accidente de tránsito que dio origen al presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el primer medio del recurso que se examina.

6. En el segundo medio la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que carece de preceptos jurídicos y legales que establezcan y avalen las inmensas indemnizaciones que le fueron impuestas a los terceros civilmente demandados, de lo cual esta Sala observa que la Corte *a qua* luego de fijar los hechos que dieron al traste con la responsabilidad penal de la imputada, y que por vía de consecuencia quedó comprometida su responsabilidad civil, realizó una correcta aplicación de la ley, pues al ofrecer motivos suficientes y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable originó la indemnización fijada a favor de la actora civil y querellante como consecuencia de los daños recibidos con la pérdida de la vida del hoy occiso Abraham Moisés Vera Garmendia; indemnización esta que no resulta irrazonable, toda vez que la misma deviene como consecuencia derivada de la conducción descuidada e imprudente de la imputada Virginia Aurelis Galván Jiménez, según quedó establecido por la Corte *a qua* como causa generadora del accidente.

7. En ese sentido es bueno recordar que ha sido juzgado que si bien los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las

indemnizaciones, es condición de que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; en consecuencia, procede desestimar el segundo medio analizado y con ello el presente recurso de casación.

8. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

9. Asimismo el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, en su segundo párrafo expresa: “Si el condenado se halla en libertad, el Ministerio Público dispone lo necesario para su captura sin tramite posterior, con la obligación de informar al Juez de la Ejecución en las cuarenta y ocho horas”.

10. Que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Virginia Galván Jiménez, Mercedes Patricia Pichardo Taveras y General de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 502-2019-SSEN-00075, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Condena a las recurrentes Virginia Aurelis Galván Jiménez y Mercedes Patricia Pichardo Taveras, al pago de las cosas procesales.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del presente proceso así como al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici